



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



BUENOS AIRES, 15 JUL 2013

VISTO el Expediente N° S01:0254736/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la suscripción de un Contrato de Compraventa de Marca, en el cual la firma LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. adquiere de la firma DACHA S.A. todos los derechos que poseía sobre la marca denominativa "102 AÑOS", registrada ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE INDUSTRIA bajo el N° 2.001.407 en clase 5, y la marca "102" registrada bajo el N° 2.167.546 en clase 5; las marcas "102" y "102 AÑOS", en su denominación genérica, no registradas como marcas; todas las marcas de propiedad de la firma



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

COPIA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
Buenos Aires, 10 de mayo de 2013



DACHA S.A. y/o sus afiliadas que resulten similares o confundibles con "102" y "102 AÑOS"; y todos los derechos que pudiera tener la firma DACHA S.A. sobre las mentadas marcas en la REPÚBLICA ARGENTINA y/o en el exterior o cualquier otra marca similar registrada por la firma en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior.

Que, asimismo, las firmas INSTITUTO SEROTERAPICO ARGENTINO S.A.I.C. y LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. suscribieron un Acuerdo denominado Contrato de Cesión de Derechos y Acuerdo de No Competencia en virtud del cual la firma INSTITUTO SEROTERAPICO ARGENTINO S.A.I.C. cede a la firma LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. todos los derechos relativos al producto "102 AÑOS".

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALF... MILLET
D...



DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la suscripción de un Acuerdo de Compraventa de Marca, en el cual la firma LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. adquiere de la firma DACHA S.A. todos los derechos que poseía sobre la marca denominativa "102 AÑOS", registrada ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), bajo el N° 2.001.407 en clase 5, y la marca "102" registrada bajo el N° 2.167.546 en clase 5; las marcas "102" y "102 AÑOS", en su denominación genérica, no registradas como marcas; todas las marcas de propiedad de la firma DACHA S.A. y/o sus afiliadas que resulten similares o confundibles con "102" y "102 AÑOS"; y todos los derechos que pudiera tener la firma DACHA S.A. sobre las mentadas marcas en la REPÚBLICA ARGENTINA y/o en el exterior o cualquier otra marca similar registrada por la firma en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior; y por otra parte el acuerdo celebrado entre las firmas INSTITUTO SEROTERAPICO ARGENTINO S.A.I.C. y LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. denominado Contrato de Cesión de Derechos y Acuerdo de No Competencia en virtud del cual la firma INSTITUTO SEROTERAPICO ARGENTINO S.A.I.C. cede a la firma LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. todos los derechos relativos al

A |



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

IES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



producto "102 AÑOS", todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscrito comparte los términos del Dictamen N° 998 de fecha 6 de junio de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascrito resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la suscripción de un Acuerdo de Compraventa de Marca, en el cual la firma LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. adquiere de la firma DACHA S.A. todos los derechos que poseía sobre la marca denominativa "102 AÑOS", registrada ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE INDUSTRIA bajo el N° 2.001.407 en clase 5, y la marca "102" registrada bajo el N° 2.167.546 en clase 5; las marcas "102" y "102 AÑOS", en su denominación genérica, no registradas como marcas; todas las marcas de propiedad de la firma DACHA S.A. y/o sus afiliadas que resulten similares o confundibles con "102" y "102 AÑOS"; y todos los derechos que pudiera tener la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



U

firma DACHA S.A. sobre las mentadas marcas en la REPÚBLICA ARGENTINA y/o en el exterior o cualquier otra marca similar registrada por la firma en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior; y por otra parte el acuerdo celebrado entre las firmas INSTITUTO SEROTERAPICO ARGENTINO S.A.I.C. y LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. denominado Contrato de Cesión de Derechos y Acuerdo de No Competencia en virtud del cual la firma INSTITUTO SEROTERAPICO ARGENTINO S.A.I.C. cede a la firma LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. todos los derechos relativos al producto "102 AÑOS", de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

EU A

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 998 de fecha 6 de junio de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; que en TREINTA Y NUEVE (39) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

70

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VERÓNICA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

70



Expte. S01:0254736/2012 (Conc. 1012) RN/WB-JB-MPM-LS

Dictamen N° 998

BUENOS AIRES, 06 JUN 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0254736/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A., INSTITUTO SEROTERAPICO ARGENTINO S.A.I.C. Y DACHA S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 1012)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

• La operación:

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 10 de julio de 2012, y celebrada el día 3 de julio de 2012, consiste en la suscripción de un Acuerdo de Compraventa de Marca, en el cual la firma LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. (en adelante "MILLET") le adquirió a la empresa DACHA S.A. (en adelante "DACHA"), todos los derechos que poseía la mencionada sobre: a) la marca denominativa "102 AÑOS", registrada ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (en adelante "INPI") bajo el N° 2.001.407 en clase 5, y la marca "102" registrada bajo el N° 2.666.522 en clase 5; b) las marcas "102" y "102 AÑOS", en su denominación genérica, no registradas como marcas; c) todas las marcas de propiedad de DACHA y/o sus afiliadas que resultasen similares o confundibles con "102" y "102 AÑOS"; y d) todos los derechos que pudiera tener DACHA sobre las mentadas marcas en la República Argentina y/o en el exterior o cualquier otra marca similar registrada por la firma en la República Argentina o en el exterior.
2. Asimismo, con fecha 3 de julio de 2012, INSTITUTO SEROTERAPICO ARGENTINO (en adelante "ISA"), por una parte, y MILLET, por otra parte, suscribieron un Acuerdo denominado Contrato de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA DEL ORIGINAL
ESCUELA
ALAN COMTEBAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

70
Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Cesión de Derechos y Acuerdo de no Competencia en virtud del cual: a) ISA cede a MILLET los siguientes derechos relativos al producto "102 AÑOS": i) todo el know how, incluyendo fórmulas de fabricación, métodos de elaboración, especificaciones analíticas; ii) toda información de marketing y piezas publicitarias; iii) toda documentación e información necesarias para la inscripción del "102 AÑOS" ante las autoridades regulatorias correspondientes, asimismo en el mentado acuerdo también se fijo una cláusula de no competencia la cual será posteriormente analizada en el presente dictamen.

3. Como consecuencia de la operación MILLET obtendrá los derechos sobre las marcas "102 AÑOS" y "102 AÑOS PLUS".

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LOS VENDEDORES

4. DACHA es una sociedad inscripta bajo las leyes de la República Argentina, tiene por actividad principal la prestación de servicios empresariales y la actividad inmobiliaria. Los controlantes de la firma son: Dante José Charlin posee el 50% del capital accionario, Daniel Horacio Charlin es dueño del 5 % de las acciones, Ofelia Olga Colli tiene el 45% del capital accionario.
5. ISA es una firma constituida bajo las leyes de la República Argentina, la cual tiene por actividad la elaboración de productos alimenticios y medicinales. El capital social de la referida empresa esta en manos de Dante José Charlin quien tiene el 70% de las acciones y Daniel Horacio Charlin posee el restante porcentual accionario.

LOS COMPRADORES

6. MILLET una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales, no posee participación en otras sociedades con actividad en el país.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

70



7. La composición accionaria de MILLET esta dividida de la siguiente manera: KIMBELL S.A. posee el 25,5% del capital, MARAUSTRALIS S.A. tiene el 25,5% de las acciones, el restante capital social (49%) se encuentra en propiedad de BIOPHARMA RAW MATERIALS INTERNATIONAL LLC.
8. BIOPHARMA RAW MATERIALS INTERNATIONAL LLC. es una firma constituida bajo las normas del estado de Delaware, Estados Unidos, la misma tiene por objeto principal la realización de inversiones financieras y compra venta de participaciones accionarias.
9. Cabe mencionar que todas estas empresas son controladas en ultima instancia por el Sr. Alberto Werner Heinz ROEMMERS.
10. KIMBELL S.A. (en adelante "KIMBELL") es una empresa constituida bajo las leyes de la República Argentina la misma tiene por actividad principal realizar inversiones.
11. MARAUSTRALIS S.A. (en adelante "MARAUSTRALIS") es una firma constituida bajo la normativa de la República Argentina la misma tiene por objeto tiene por actividad principal realizar inversiones.
12. Las firmas KIMBELL y MARAUSTRALIS¹ poseen participación directa y/o indirecta en las siguientes compañías que desarrollen actividades en el territorio de la República Argentina:
13. NOVA ARGENTIA S.A.: es una sociedad anónima constituida bajo las normas de la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. El capital accionario de la mencionada se encuentra distribuido de la siguiente manera : KIMBELL posee el 50% estando en manos de la firma MARAUSTRALIS el restante porcentual accionario.

¹ Cabe mencionar que de acuerdo a lo informado en el Expediente N° S01: 0043377/2012 (Conc. 983) caratulado: "NOVA ARGENTIA S.A. Y FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 983)" KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. han adquirido con fecha 17 de octubre de 2011 el 51 % del capital social de LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A., una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

457

14. INVESTI FARMA S.A.²: es una empresa constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. El capital accionario de la misma se encuentra en poder de las firmas KIMBELL (50%) y MARAUSTRALIS (50%).
15. ETHICAL PHARMA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal ser accionista del 90% de las acciones de la firma NUTRIBABY SA. La compañía es controlada, en partes iguales, por KIMBELL (50%) y MARAUSTRALIS (50%). Cabe señalar que NUTRIBABY SA., es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de productos alimenticios infantiles, esta firma no controla directa ni indirectamente empresas que realicen actividades en el territorio de la República Argentina.
16. GACOPAX S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal realizar inversiones. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL (50%) y MARAUSTRALIS (50%). Esta firma, tiene una participación minoritaria no controlante en GADOR S.A. (44%), cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de especialidades medicinales.
17. ROFINA S.A.I.C.F. (en adelante "ROFINA"): es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la distribución de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y

² Cabe aclarar que se encuentra bajo análisis el Expediente N° S01:0305425/1012 caratulado: "MEAD JOHNSON NUTRITION S.R.L., MEAD JOHNSON & COMPANY LLC E INVESTI FARMA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1020)" mediante el cual se informó que con fecha 21 de Septiembre de 2012, MEAD JOHNSON NUTRITION SRL y MEAD JOHNSON & COMPANY LLC notificaron a INVESTI FARMA SA y a ROEMMERS SAICF, en su carácter de garante, las siguientes cartas oferta: a) una carta oferta notificada por MEAD JOHNSON NUTRITION SRL en virtud de la cual INVESTI FARMA SA adquiere de MEAD JOHNSON NUTRITION SRL los registros sanitarios correspondiente a los siguientes productos: Tri-Vi-Sol, Tri-Vi-Sol NC, Fer-In-Sol, Fer-In-Sol NC, Tri-Vi-Fluor, Poly-Vi-Sol y Poly-Vi-Sol NF (en adelante la "Carta Oferta A"); b) una carta oferta notificada por MEAD JOHNSON & COMPANY LLC en virtud de la cual Investi Farma SA adquiere de MEAD JOHNSON & COMPANY LLC las siguientes marcas: Fer-In-Sol, Tri-Vi-Sol, Tri-Vi-Fluor y Poly-Vi-Fluor (en adelante la "Carta Oferta B") y junto con la Carta Oferta A las "Cartas Ofertas"). La Carta Oferta A fue aceptada por INVESTI FARMA SA con fecha 21 de de septiembre de 2012 y por ROEMMERS SAICF con fecha 25 de septiembre de 2012 y la Carta Oferta B fue aceptada por INVESTI FARMA SA y ROEMMERS SAICF con fecha 25 de septiembre de 2012. Asimismo se encuentra bajo análisis el Expediente N° S01: 0451839/2012 (Conc. 1031) caratulado: "INVESTI FARMA S.A., Y F. HOFFMANN LA ROCHE AG S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (Conc. 1031)" mediante el cual informaron que con fecha 7 de Noviembre de 2012, F.HOFFMANN-LA ROCHE AG e INVESTI FARMA SA suscribieron un Acuerdo denominado Trademark Purchase Agreement Acantex (Acuerdo de Adquisición de Marca), en virtud del cual INVESTI FARMA SA adquirirá la marca Acantex para el territorio de la República Argentina.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
ES COPIA
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

70



MARAUSTRALIS S.A. (50%). A su vez la mentada firma tiene una participación no controlante en las compañías SAN JUAN DE LOS OLIVOS (2,92%), AGRILAR S.A. (0,009%), RENANIA S.A. (5,401%), YOVILAR S.A. (1,1%), AGRO-PALUQUI S.A. (0,2844%), URATAN S.A. (6,0003%) y en MONROE AMERICANA S.A. (40,2%)³.

18. ROEMMERS S.A.I.C.F. (en adelante "ROEMMERS"), es una firma constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de especialidades medicinales la misma es controlada en conjunto por KIMBELL y MARAUSTRALIS.

19. ROEMMERS controla directamente a AGRILAR S.A. (99,991%), RENANIA S.A. (94,5986%). Además posee una participación directa en REFINERIAS TAURO S.A. (37,0040%), YOVILAR S.A. (21,8835%) y URATAN S.A. (44,9998%), aunque indirectamente las controla, como seguidamente veremos.

20. LABORATORIOS POEN S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales (productos de oftalmología). El capital social de LABORATORIOS POEN S.A. se encuentra en manos de: ROEMMERS 45%, KIMBELL 2,5%, MARAUSTRALIS 2,5%, el Sr. Fabian Strungmann 25% y el Sr. Florian Strungmann 25%.

21. SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Esta firma es controlada ROEMERS quien posee el 97,073% de las acciones. A su vez, controla directamente a YOVILAR S.A. (77,0166%) y AGRO-PALUQUI S.A. (99,7156%). Asimismo, posee una participación directa en URATAN S.A. (47,0001%).

22. AGRILAR S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por ROEMMERS S.A.I.C.F.

³ Respecto a esta última sociedad, se aclara que ROFINA S.A.I.C.F. es co controlante en MONROE AMERICANA S.A. con el 40,2% de las acciones de la mencionada firma (acciones Clase A), siendo los restantes accionistas, por un lado la firma Prodifa S.A. (acciones Clase A) y por el otro, Propharm S.A. (acciones Clase B), con participaciones accionarias del 40,2% y 19,6%, respectivamente.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



23. RENANIA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por ROEMMERS S.A.I.C.F.
24. URATÁN S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, indirectamente, por ROEMMERS S.A.I.C.F.
25. AGROPECUARIA PALUQUI S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.
26. YOVILAR S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la industrialización de producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.
27. MONROE AMERICANA S.A. (en adelante "MONROE AMERICANA"): es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. Sus accionistas son: ROFINA SA (40,20%), PRODIFA SA (40,20%) y PROPHARM INVERSIONES SA (19,60%).
28. MAPRIMED S.A., una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación de productos químicos. KIMBELL y MARAUSTRALIS poseen en forma conjunta y en partes iguales, el 50% del capital social el restante capital social (50%) se encuentra en propiedad de CHEMO IBÉRICA S.A.

OBJETO DE LA OPERACIÓN

29. El objeto de la operación como fuera explicado "ut supra" consiste en la compra-venta de dos marcas comerciales, una denominada "102 AÑOS", registrada ante el INPI bajo el N° 2.001.407 en



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dr. M. G. VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



clase 5, y la otra marca denominada "102" registrada bajo el N° 2.666.522 en clase 5. Las mentadas marcas y tal como se expresó pertenecían a la firma DACHA.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

30. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
31. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
32. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

33. Con fecha 10 de julio de 2012, los apoderados de las firmas MILLET, ISA y DACHA presentaron en forma conjunta el Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
34. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 20 de julio de 2012 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se les comunicó a las partes que hasta tanto completaran el mismo el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr.
35. El día 3 de agosto de 2012, los apoderados de las empresas notificantes realizaron una presentación, acompañando la información requerida por esta Comisión Nacional con fecha 20 de julio de 2012.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

~~ES COPIA FIEL~~
~~DEL ORIGINAL~~
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



36. Con fecha 10 de agosto de 2012, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello, se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzaría a correr el día hábil posterior a su presentación y quedaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado. Dicha providencia fue notificada a las partes con fecha 13 de agosto de 2012.
37. En fecha 25 de septiembre de 2012 las partes dieron respuesta a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 10 de agosto de 2012.
38. El día 30 de noviembre de 2012, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
39. Con fecha 25 de enero de 2013 los representantes de las firmas notificantes efectuaron una presentación cumpliendo con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
40. Con fecha 12 de marzo de 2013, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
41. Con fecha 20 de marzo de 2013 los representantes de las firmas notificantes efectuaron una presentación cumpliendo con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
42. Con fecha 9 de mayo de 2013, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Sede: Alameda 1300, Santiago, Chile
Teléfono: +56 2 2340 0000
Fax: +56 2 2340 0001
Correo electrónico: cndc@comercio.cl

462

y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.

43. Finalmente, el día 16 de mayo de 2013, las partes efectuaron una presentación cumpliendo con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en la Ley N° 25.156 (art. 13) a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

IV. 1. Naturaleza Económica de la operación.

44. Como se expuso anteriormente, la presente operación de concentración implica que las empresas ISA y DACHA por una parte, y MILLET por otra, suscribieron un Acuerdo de Adquisición de Activos, en virtud del cual MILLET adquirirá las marcas "102 AÑOS" y "102".

45. Asimismo, es importante destacar que ISA y MILLET suscribieron un "Contrato de cesión de Registro Sanitario y Obligación de No competencia y Transferencia de Know How Marketing" (Acuerdo de Cesión de Registro Sanitario) en virtud del cual ISA vendió y transfirió a MILLET todos los derechos derivados del Registro Sanitario de la marca "102 AÑOS". Por su parte, DACHA y MILLET suscribieron un acuerdo en similares términos en virtud del cual DACHA vendió y transfirió a MILLET todos los derechos derivados del Registro Sanitario de las marcas "102 AÑOS" y "102".

46. MILLET forma parte del grupo de empresas que en última instancia controla el Sr. Alberto Werner Heinz ROEMMERS, y que en conjunto conforma el denominado "GRUPO ROEMMERS". Dicho grupo se dedica como actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. La descripción completa de las empresas y actividades del grupo fue hecha en el punto 1.2. COMPRADORES, del presente Dictamen, al que nos remitimos en honor a la brevedad



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL~~
~~DEL ORIGINAL~~
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



47. En virtud de las actividades de las empresas involucradas, esta Comisión Nacional identifica relaciones verticales, es decir las marcas transferidas por ISA en la presente operación no presentan relaciones horizontales con los productos que comercializa el GRUPO ROEMMERS en Argentina. Dichas marcas comercializan productos de venta libre en bandas terapéuticas en las que el GRUPO ROEMMERS no participa en dicho segmento.
48. En ese sentido, respecto de dichos productos, la presente operación de concentración para el supuesto de que se perfeccionase, se verifican efectos de conglomerado.
49. Asimismo esta Comisión Nacional ha identificado relaciones de carácter vertical en tanto el Grupo comprador opera en el mercado de distribución y comercialización de medicamentos y las empresas vendedoras elaboran los medicamentos 102 y 102 Sport correspondientes a las bandas terapéuticas i) Vitamina B1 y asociaciones (A11D) y ii) Complejo de Vitaminas B (A11E), respectivamente; es decir ambas empresas completan la cadena de valor de elaboración de medicamentos.
50. El Cuadro 1 sintetiza la estructura de la industria de productos farmacéuticos⁴ en la Argentina.

Cuadro 1: Estructura de la industria de productos farmacéuticos (total) – en pesos argentinos.

Total País - Año 2011

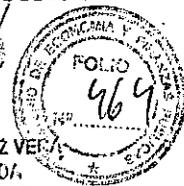
⁴ Los productos farmacéuticos no sólo incluyen medicamentos, sino también suplementos dietarios, alimentos infantiles que se comercializan en farmacias, y otros). Por lo tanto, no se incluyen las ventas de productos dietarios en supermercados y otros puntos de venta distintos de farmacias y droguerías que no son producidos ni comercializados por los laboratorios farmacéuticos incluidos en este cuadro, por lo que las participaciones de mercado de cada uno de ellos son levemente distintas que las registradas aquí.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERA CANTARELLI
 Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA VTRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL
 ES ORIGINAL

Laboratorio		%
Mercado Total	\$ 23.464.686.352	100%
ROEMMERS	\$ 2.055.903.646	8,76%
BAGO	\$ 1.109.184.757	4,73%
BAYER	\$ 1.001.356.296	4,27%
ELEA	\$ 974.981.844	4,16%
GADOR	\$ 928.240.095	3,96%
PFIZER	\$ 875.264.075	3,73%
CASASCO	\$ 795.918.988	3,39%
MONTPELLIER	\$ 771.456.625	3,29%
RAFFO	\$ 769.485.307	3,28%
IVAX ARGENTINA	\$ 754.157.997	3,21%
BALIARDA	\$ 720.457.705	3,07%
PHOENIX	\$ 648.748.292	2,76%
SANOFI AVENTIS	\$ 616.854.412	2,63%
NOVARTIS PHARMA	\$ 574.443.010	2,45%
GLAXOSMITHKLINE PH	\$ 572.478.328	2,44%
INVESTI	\$ 571.095.274	2,43%
BOEHRINGER ING	\$ 530.966.347	2,26%
BERNABO	\$ 497.349.624	2,12%
ANDROMACO	\$ 455.716.803	1,94%
BETA	\$ 403.954.784	1,72%
NOVO-NORDISK	\$ 343.029.074	1,46%
ASTRAZENECA	\$ 337.785.771	1,44%
MERCK SHARP DOHME	\$ 326.021.757	1,39%
SIDUS	\$ 301.238.090	1,28%
NOVA ARGENTIA	\$ 224.748.787	0,96%
POEN	\$ 160.382.490	0,68%
MILLET-FRANKLIN	\$ 40.594.963	0,17%
ISA (transacción)	\$ 15.570.696	0,07%
RESTO DE LABORATORIOS (Más de 370)	\$ 6.087.300.515	25,94%

GRUPO RRM (PRE OPERACIÓN)*	\$ 3.052.725.160	13,01%
GRUPO RRM (POST OPERACIÓN)**	\$ 3.068.295.856	13,08%

Fuente: CNDC en base a información suministrada por las partes. Nota: El GRUPO RRM (Pre Operación)* esta constituido por ROEMMERS, INVESTI, NOVA, POEN y MILLET-FRANKLIN; mientras que el GRUPO RRM (post operación)** además incluye las marcas vendidas por ISA (102 y 102 AÑOS).

IV. 2. Definición de los Mercados Relevantes de producto

51. Un mercado relevante del producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Desde el lado de la oferta, el mercado relevante del producto también podría incluir la capacidad de aquellos oferentes potenciales que podría ser volcada al mercado relevante en caso de un aumento de precios de los bienes actualmente comercializados en el mismo en forma rápida y sin incurrir en costos hundidos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEIRA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



52. A los fines de la definición del mercado por el lado de la demanda resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.

53. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:

- Medicamentos éticos (o de venta bajo receta): aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:

a) "Venta bajo receta archivada": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.

b) "Venta bajo receta": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica más de una vez.

- Medicamentos OTC (over the counter): aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.

- Medicamentos semi-éticos: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

54. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).

55. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D etc.),



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL
DEL ORIGINAL
DIRECCIÓN DE DESPACHO

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

80



cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.

56. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.

57. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.

58. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes⁵, esta Comisión entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.

59. Por otro lado, cabe destacar que esta CNDC en dictámenes anteriores ha considerado que los medicamentos OTC y éticos constituyen mercados relevantes separados, debido a que las indicaciones médicas (así como los efectos causados), la legislación vigente⁶, las campañas de marketing⁷, la distribución e incluso los precios⁸ tienden a diferir entre ambas categorías. Además, los demandantes de los productos son distintos, dado que en los éticos, el demandante es el profesional que realiza la receta, mientras que en los OTC el demandante es el consumidor final⁹. De esta forma, en los productos de venta bajo receta se configuraría una situación donde el demandante no sería la misma persona que consumirá el producto en cuestión. Por todo lo antedicho, esta CNDC considera que los medicamentos de venta libre y de venta bajo receta deben considerarse como productos pertenecientes a distintos mercados relevantes.

⁵ BAYER – ROCHE, Expediente N° S01:0239408/2004. Dictamen N° 419. SANOFI – AVENTIS, Expediente N° S01:0167439/2005. Dictamen N° 535

⁶ La Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 5° dispone que: "Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto."

⁷ La Ley 16.463 en su artículo 19, inc. d prohíbe: "Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta"."

⁸ Tal como mencionaran los encargados de ventas de Farmacias del Dr. Ahorro (fs. 433/434) y de Farmacity (fs. 620/621) en las respectivas audiencias testimoniales.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~COPIA FIEL~~
~~DEL ORIGINAL~~
ALVINO FERREAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

70



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 60. No obstante, con el objeto de agotar todas las posibles aproximaciones a los efectos de la presente operación también se harán breves consideraciones desde el punto de vista de las bandas terapéuticas correspondientes considerando todos los medicamentos que los integran (venta bajo receta y venta libre).
- 61. Por esta razón, la definición de mercados relevantes a los efectos del presente dictamen responde a la clasificación ATC3.
- 62. Las bandas o mercados correspondientes a las marcas "102" y "102 años" objeto de la presente operación son:
A11D: Vitamina B1 y asociaciones
A11E: Complejo de Vitaminas B
- 63. Es preciso destacar que los productos involucrados pertenecen al segmento de medicamentos OTC (de venta libre).
- 64. En este sentido, es dable remarcar que el GRUPO ROEMMERS comercializa productos en la banda A11D, pero estos al pertenecer al segmento de medicamentos éticos (su venta se realiza bajo receta) esta Comisión Nacional considera que no existen efectos horizontales en dicho mercado.
- 65. Asimismo, según han informado las partes notificantes en el presente expediente, ROEMMERS produce y comercializa el producto Dorixina B1-B6-B12 de venta bajo receta (esto es, en el segmento ético) en la clase terapéutica A11D. Sin embargo, las características propias del producto (es un medicamento que, aparte de las vitaminas, incluye un principio activo farmacológico). Por tanto esto conllevan a descartar a este producto como sustituto del producto 102 Años por tratarse este último de un suplemento dietario".

9 De hecho, la campaña publicitaria de los productos éticos sólo apunta al facultativo encargado de emitir la receta, con folletos y muestras gratis. Dicha campaña es organizada directamente por los laboratorios. Por lo mencionado en el pie de página 3, no puede realizarse ninguna publicidad al público consumidor.

A

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



70



Dr. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Dirección de Despachos

2. Mercados de Producto

66. La clasificación ATC1 "A" incluye a todos aquellos medicamentos que se emplean en el tratamiento de las enfermedades del aparato digestivo y el metabolismo: Preparados estomatológicos (A01); Agentes para el tratamiento de las alteraciones causadas por ácidos (A02); Agentes contra padecimientos funcionales del estómago y el intestino (A03); Antieméticos y antinauseosos (A04); Terapia hepática y biliar (A05); Laxantes (A06); Antidiarreicos, agentes antiinflamatorios/antiinfecciosos intestinales (A07); Preparados contra la obesidad (A08); Digestivos, incluyendo enzimas (A09); Drogas usadas en diabetes (A10); Vitaminas (A11); Suplementos minerales (A12); Tónicos (A13); Agentes anabólicos para uso sistémico (A14); Estimulantes del apetito (A15); Otros productos para el tracto alimentario y metabolismo (A16).

a) A11D: Vitamina B1 y asociaciones

67. Los medicamentos ubicados en la clasificación ATC 3 (A11D) "Vitamina B1 o Tiamina": Esta vitamina es el constituyente principal de esta clase de Nivel 3. La Tiamina juega un papel importante en el metabolismo de los carbohidratos, principalmente para producir energía, y participa en el metabolismo de las grasas, las proteínas y los ácidos nucleicos (ADN, ARN). Es esencial para el crecimiento y desarrollo normal y ayuda a mantener el funcionamiento del corazón, del sistema nervioso y del aparato digestivo. Su aporte insuficiente puede provocar trastornos en el metabolismo y puede producir diarrea, polineuritis, dilatación cardíaca y pérdida de peso. Como las manifestaciones principales de su carencia se revelan a nivel del sistema nervioso, dando lugar a dos enfermedades neurológicas conocidas como Beri-beri y Síndrome de Korsakoff, tradicionalmente se la utiliza como suplemento en las enfermedades neurológicas y mentales, en los trastornos de la concentración y la memoria, en situaciones de aumento de las exigencias de rendimiento psico-neurológico, y como preventivo del deterioro neurológico relacionado con los procesos vasculares o la edad.
68. Generalmente se la asocia con otros nutrientes, como aminoácidos y minerales (principalmente fósforo) con el objeto de facilitar sus funciones metabólicas a nivel del sistema nervioso. Otros



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

VEN. F. R. D. J. C. O. J. N. S. D. E. O. F. E. N. S. A. D. E. L. C. O. M. P. E. T. E. N. C. I. A.

469

nutrientes comunes en estas asociaciones son: Ginkgo biloba: De las hojas del árbol Ginkgo biloba se obtiene un extracto que posee flavonoides (ginkgoloides y heterósidos) que al ingerirse aumentan la circulación sanguínea central y periférica, y como consecuencia se favorece la irrigación de los tejidos orgánicos. Esto beneficia especialmente a las personas en edad madura y senil, ya que tienen disminuida la capacidad para irrigar adecuadamente los tejidos (especialmente el cerebro) y eso provoca la pérdida de memoria, cansancio, desgano, confusión, depresión, ansiedad, trastornos del sueño, etc. El consumo de Ginkgo biloba aminora estos síntomas y además también hace más eficiente la irrigación en el corazón y las extremidades; Lecitina o fosfatidilcolina: Es un complejo de fosfolípidos que el ser humano produce de forma natural en el hígado y que se puede obtener en ciertos productos alimenticios como la yema de huevo, los cereales integrales, el hígado, las nueces, el germen de trigo, la harina, el pan integral y la soja. Una de las formas más comunes en los suplementos alimentarios es la lecitina de soja, que también se utiliza como antioxidante en la elaboración de alimentos (mayonesa, chocolates, pastelería). Además de su importancia al ayudar a la digestión de las grasas, contiene un elevado índice de colina, compuesto esencial para el correcto funcionamiento del sistema nervioso; Levadura: Se denomina levadura a cualquiera de los diversos hongos microscópicos unicelulares que son importantes por su capacidad para realizar la descomposición mediante fermentación de diversos cuerpos orgánicos, principalmente los azúcares o hidratos de carbono, produciendo distintas sustancias. La levadura utilizada en los suplementos dietarios es la levadura de cerveza que contiene un hongo unicelular (*Saccharomyces cerevisiae*) y se utiliza industrialmente en la fabricación de pan, cerveza y vino. Es además una fuente importante de proteínas y vitaminas de complejo B, por lo cual se la utiliza en los alimentos y suplementos naturistas como fuente natural de estas vitaminas; L-Fenilalanina: La fenilalanina es un aminoácido. Se encuentra en las proteínas como L-fenilalanina (forma levógira), siendo uno de los ocho aminoácidos esenciales para humanos. La fenilalanina es parte también de muchos psicoactivos. Se encuentra principalmente en alimentos ricos en proteínas, tanto de origen animal –carne, pescado, huevos, productos lácteos– como de origen vegetal –espárragos, garbanzos, lentejas, soja y dulces. Se ha informado que es efectiva en el tratamiento de ciertos dolores (lumbalgia, menstruales, migraña,

N

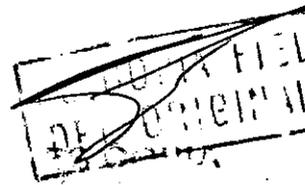
A

O

31



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dr. M^{ra} VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

410

musculares, de artritis reumatoide y de osteoartritis). Asimismo, es usada en la prevención y el tratamiento de los trastornos depresivos.

69. En esta banda terapéutica, el producto objeto de la presente operación se comercializa como el suplemento dietario 102 AÑOS.

70. Este producto son comercializados según la categoría OTC (segmento popular).

b) A11E: Complejo de Vitaminas B

71. Los productos incluidos dentro de esta banda terapéutica A11E, poseen como principales componentes a las vitaminas del complejo B, a saber. Vitamina B1 o Tiamina (ver Clase A11D); Vitamina B2 o Riboflavina: Es pieza clave en la transformación de los alimentos en energía, ya que favorece la absorción de las proteínas, grasas y carbohidratos. Esta vitamina se encuentra en su estado natural en la levadura seca, el hígado, los quesos, los huevos, las setas, el yogur, la leche, la carne, el pescado, los cereales, el pan integral y las verduras cocidas. La ausencia de la B2 puede ocasionar anemia, trastornos en el hígado, conjuntivitis, sequedad o inflamación de la piel y mucosas, además de úlceras en la boca.; Vitamina B3 o Niacina o ácido nicotínico o vitamina PP: Es una vitamina hidrosoluble cuyos derivados (NADH y NAD⁺, y NADPH y NADP⁺) juegan roles esenciales en el metabolismo energético de la célula y en la reparación de ADN. La designación vitamina B3 también incluye a la correspondiente amida, la nicotinamida o niacinamida. Dentro de las funciones de la Niacina se incluyen la remoción de químicos tóxicos del organismo y la participación en la producción de hormonas esteroideas sintetizadas por la glándula suprarrenal, como son las hormonas sexuales y las hormonas relacionadas con el estrés; Vitamina B5 o Ácido Pantoténico: Es una vitamina requerida para mantener la vida (nutriente esencial). El Ácido pantoténico es necesitado para formar la coenzima A (CoA) y es considerado crítico en el metabolismo y síntesis de los carbohidratos, las proteínas y las grasas. Pequeñas cantidades de ácido pantoténico se encuentran en casi todos los alimentos, con altas cantidades en los cereales de grano completo, las legumbres, la levadura de cerveza, la jalea real, los huevos y la carne;

N

12



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO PLURAL
COMERCIO INTERIOR
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
441

Vitamina B6 o Piridoxina: Es importantísimo su papel en el crecimiento, la conservación y la reproducción de todas las células del organismo. La aportan la levadura seca, el germen de trigo, el hígado, los riñones, la carne, el pescado, las legumbres, los huevos, la coliflor, los plátanos y el pan integral. Los bajos niveles de la misma pueden ser causa de inflamaciones en la piel como pelagra, sequedad, eczemas, además de anemia, diarrea y hasta demencia; Vitamina B8 o Biotina: Es una vitamina que interviene en el metabolismo de los hidratos de carbono, grasas, aminoácidos y purinas. La biotina se encuentra ampliamente distribuida en los alimentos, principalmente en riñón, hígado, yema de huevo, hongos, algunas verduras (coliflor, papa) y frutas (plátano, uva, sandía y fresas), maní, levadura, leche, almendras, nueces, guisantes secos, pescado, pollo y jalea real; Vitamina B9 o Ácido fólico: Resulta indispensable para el sistema nervioso, toda vez que incide positivamente en su crecimiento y funcionamiento, así como también en el de la médula ósea; además, favorece la regeneración de las células. Se encuentra en las espinacas, los berros, las frutas, la zanahoria, el pepino, el hígado, los riñones, el queso, los huevos, la carne y el pescado. Su carencia provoca cansancio, insomnio e inapetencia, y en las mujeres embarazadas puede traer como consecuencia malformaciones en el feto; Vitamina B12 o Cianocobalamina o Hidroxocobalamina: Desempeña un papel muy importante en el crecimiento, contribuye al desarrollo normal del sistema nervioso, es indispensable para la médula ósea, la síntesis de glóbulos rojos y el correcto funcionamiento del tracto gastrointestinal. Se encuentra en los lácteos, los huevos, hígado, riñones, pescado y carnes. La falta de vitamina B12 trae como consecuencia anemia perniciosa o debilidad en la mielina, membrana protectora de los nervios de la médula espinal y del cerebro.

72. Para complementar sus efectos estas vitaminas pueden estar asociadas con otros nutrientes como: Calcio: El calcio es un elemento químico. Se encuentra en el medio interno de los organismos como ion calcio (Ca^{2+}) o formando parte de otras moléculas; en algunos seres vivos se halla precipitado en forma de esqueleto interno o externo. Los iones de calcio actúan de cofactor en muchas reacciones enzimáticas, intervienen en el metabolismo del glucógeno y, junto al potasio y el sodio, regula la contracción muscular. Es imprescindible para la coagulación de la sangre. El calcio esquelético o almacenado en los huesos, se encuentra principalmente en los extremos de los huesos largos y se moviliza para satisfacer el aumento de las necesidades de

N

a

Q

31



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

442

crecimiento, del embarazo y de la lactancia. En ausencia de dicha reserva o en caso de ingesta inadecuada, el calcio debe sustraerse de la misma reserva ósea; si la ingesta inadecuada se prolonga resulta en una estructura ósea deficiente (osteoporosis). Los principales alimentos ricos en calcio son los alimentos lácteos y sus derivados (leche, yogur, queso), además de las sardinas, las almejas, y el salmón. También se encuentra en alimentos vegetales, con hoja verde oscura, como el col, brócoli y nabo fresco. El poroto de soja es rico en calcio y se absorbe de manera similar a la leche. Se utilizan suplementos de calcio para aumentar su captación, las formas más frecuentes de suplemento son el carbonato de calcio y el citrato de calcio. La suplementación con sales de calcio se utiliza para la prevención y el tratamiento de las enfermedades óseas, entre ellas la osteomalacia, el raquitismo y la osteoporosis, todas ellas causantes de fragilidad ósea y aumento del riesgo de fracturas; Cistina: Es la unión de dos moléculas de cisteína. La cisteína es un aminoácido no esencial, lo que significa que puede ser sintetizado por los seres humanos, aunque en algunos casos podría ser esencial para bebés, ancianos y personas con ciertas enfermedades metabólicas o que sufren de síndromes de malabsorción. La cisteína se encuentra en la mayoría de los alimentos con alto contenido proteico, como cerdo, carne embutida, pollo, pavo, pato, fiambres, huevos, leche, yogurt, pimientos rojos, ajos, cebollas, brócolis, germen de trigo, etc. La cisteína y la cistina presentan una gran cantidad de funciones biológicas, pero se destacan como estimulantes del desarrollo de los pelos y las uñas; Cobre: El cobre es un elemento químico que contribuye a la formación de glóbulos rojos y al mantenimiento de los vasos sanguíneos, nervios, sistema inmunitario y huesos y, por lo tanto, es esencial para la vida humana. El excesivo desequilibrio de cobre en el organismo ocasiona una enfermedad hepática conocida como enfermedad de Wilson. Esta enfermedad es de origen hereditario, y aparte del trastorno hepático que ocasiona también daña al sistema nervioso. Puede producirse deficiencia de cobre en niños con una dieta pobre en calcio, especialmente si presentan diarreas o desnutrición. También hay enfermedades que disminuyen la absorción de cobre, como la enfermedad celiaca, la fibrosis quística o al llevar dietas restrictivas. El cobre se encuentra en una gran cantidad de alimentos habituales de la dieta, tales como ostras, mariscos, legumbres, vísceras y nueces entre otros, además del agua potable, y por lo tanto es muy raro que se produzca una deficiencia de cobre en el organismo; Isoflavonas de la soja: Las isoflavonas son polifenoles derivados de las

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA LEYDIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYDIA DIAZ VERA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

413

plantas con actividad estrogénica, entre los cuales se encuentran las isoflavonas de la soja. Tienen capacidad de unirse a los receptores estrogénicos del organismo humano pero tienen una actividad 100 a 1.000 veces menor que el estradiol. Además de su efecto estrogénico, mejoran la perfusión arterial sistémica, los parámetros de formación ósea, la función endotelial, disminuyen el colesterol-LDL y tienen efecto antioxidante.; Levadura de cerveza: (Ver Clase A11D); Magnesio: Es un elemento químico abundante en la naturaleza. El magnesio es importante para la vida, tanto animal como vegetal. Es un elemento químico esencial para el ser humano; la mayor parte del magnesio se encuentra en los huesos y sus iones desempeñan papeles de importancia en la actividad de muchas coenzimas y en reacciones que dependen del ATP. También ejerce un papel estructural, ya que el ion de Mg^{2+} tiene una función estabilizadora de la estructura de cadenas de ADN y ARN. Interviene en la formación de neurotransmisores y neuromoduladores, en la repolarización de las neuronas y la relajación muscular (siendo muy importante su acción en el músculo cardíaco). El magnesio actúa como energizante y calmante en el organismo. La pérdida de magnesio se debe a diversas causas, en especial cuando el individuo se encuentra en circunstancias de estrés físico o mental. Se encuentra en la mayoría de los alimentos, siendo las semillas las más ricas en magnesio como el cacao, las almendras, harina de soja, maní, porotos blancos, legumbres, avellanas, nueces y las hojas verdes de las hortalizas; Metionina: Es un aminoácido esencial, no producido en el organismo humano, intermediario en la biosíntesis de la cisteína, la carnitina, la taurina, la lecitina, la fosfatidilcolina y otros fosfolípidos. La falla metabólica en la conversión de metionina puede desembocar en aterosclerosis. Se encuentra en las semillas de sésamo, en las nueces, pescado, carne y otras semillas de plantas; Vitamina C o Ácido ascórbico: La vitamina C o antiescorbútica es un nutriente esencial para los mamíferos. La presencia de esta vitamina es requerida para ciertas reacciones metabólicas en todos los animales y plantas, y es creada internamente por casi todos los organismos, siendo los humanos una notable excepción. Su deficiencia causa escorbuto en humanos, de ahí el nombre de ascórbico que se le da al ácido. Es también ampliamente usado como aditivo alimentario. En los organismos vivos es un antioxidante, pues protege el cuerpo contra la oxidación, y es un cofactor en varias reacciones enzimáticas vitales. La vitamina C ayuda a evitar el envejecimiento prematuro, facilitar la absorción de otras vitaminas y minerales (como el hierro), como antioxidante, para evitar las

N



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
DIAZ VERA
LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

444

enfermedades degenerativas tales como la aterosclerosis, el cáncer y la enfermedad de Alzheimer, evitar las enfermedades cardíacas y fortalecer el sistema inmune y prevenir ciertas enfermedades infecciosas como la gripe. Todas las frutas y verduras contienen alguna cantidad de vitamina C. Los alimentos que tienden a ser fuentes más importantes de vitamina C son, entre otros: el pimentón verde, los cítricos, las fresas, los tomates, el brócoli, los nabos, otras verduras de hoja verde y la papa. Otras fuentes excelentes abarcan: la papaya, el mango, el melón, la coliflor, el repollo, los pimentones rojos, la frambuesa, los arándanos, la piña y los arándanos agrios; Vitamina E o alfa tocoferol: Es una vitamina liposoluble. Todas sus acciones parecen estar determinadas por su carácter de agente antioxidante. Por sus propiedades, se ha propuesto que es indispensable en el funcionamiento del aparato circulatorio, el sentido de la vista, la prevención del Parkinson, el crecimiento del pelo y los niveles de colesterol. La vitamina E se encuentra en muchos alimentos, principalmente los de origen vegetal, sobre todo en los de hoja verde (el brócoli, las espinacas), semillas, entre ellos la soja, el germen de trigo y la levadura de cerveza. También puede encontrarse en alimentos de origen animal como la yema de huevo. Otros alimentos considerados como fuentes importantes de vitamina E son: aceite de girasol, nueces, aceite de sésamo, avellanas, aceite de soja, almendras, margarina y aceite de oliva; Zinc: Es un elemento químico esencial para los seres humanos y ciertos animales: muchas enzimas funcionan con su concurso, interviene en el metabolismo de las proteínas y los ácidos nucleicos, colabora en el buen funcionamiento del sistema inmunitario, es necesario para la cicatrización de las heridas, interviene en las percepciones del gusto y el olfato y en la síntesis del ADN. La deficiencia de cinc perjudica al sistema inmunitario, genera retardo en el crecimiento y puede producir pérdida del cabello, diarrea, impotencia, lesiones oculares y de la piel, pérdida de apetito, pérdida de peso, demora en la cicatrización de las heridas y anomalías en el sentido del olfato y el gusto. Actúa como modulador de la excitabilidad neuronal y su deficiencia puede causar trastornos del humor, neurodegeneración, depresión y Alzheimer. Se encuentra en diversos alimentos, especialmente en aquéllos ricos en proteínas, como las ostras, carnes rojas, carne de cerdo y cordero, aves de corral y algunos pescados y mariscos. Otras fuentes ricas en zinc son las habas, nueces, granos enteros y levadura.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despliegue

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. M. A. VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



73. En esta banda terapéutica el producto objeto de la presente operación se comercializa bajo la marca comercial "102 SPORT".
74. Estos medicamentos son comercializados según la categoría OTC (segmento popular).

c) Mercado de distribución de medicamentos.

75. La distribución mayorista de medicamentos presenta dos etapas en las cuales la firma adquirente participa. La primera es la distribución propiamente dicha donde opera la empresa ROFINA.
76. Una segunda etapa, donde los distribuidores colocan la mayoría de sus ventas, corresponde a las droguerías que son las principales abastecedoras de medicamentos de las farmacias. El Grupo adquirente participa en esta segunda etapa mayorista a través de MONROE AMERICANA.
77. En función de lo indicado y siguiendo el siguiendo similares criterios adoptados por esta Comisión Nacional en otros dictámenes, se definen a estas dos etapas como mercados "aguas abajo", a su vez verticalmente relacionados entre sí¹⁰.

IV. 4. El mercado geográfico relevante

78. La distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza básicamente a través de distribuidoras, droguerías o en farmacias, por lo que se asegura una muy amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país. Por lo tanto, en el país los Productos Involucrados no tienen límites geográficos en cuanto a sus posibilidades de acceso por parte de la población. De hecho, la gran mayoría de los medicamentos (en particular, todos los medicamentos de los 50 laboratorios de mayor porte al menos) están disponibles en todo el territorio nacional, debiendo ser transportados en distancias similares hasta cada punto de venta por parte de los distintos competidores o sus comercializadores.

¹⁰ DICTAMEN CNDC N° 798/2010, RESOLUCIÓN SCI N° 177/2010 Exp. N° S01:S01:0237262/2008 (Conc. 710) caratulado "MARAUSTRALIS S.A., KIMBELL S.A., ICN DUTCH HOLDING BV S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
ALAN CONTRERAS MONTARELLI
Dirección de Despecho
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
70

- 79. Vale la pena notar asimismo, que el costo de transporte tiene una incidencia mínima respecto del costo total (en torno al 1% del precio de venta en la generalidad de los casos), por lo cual la producción de medicamentos de cada laboratorio está muy concentrada en muy pocas plantas fabriles, y aún así, sus productos se comercializan en todo el país sin diferencias de precios. De hecho, los precios que informa el Manual Farmacéutico son uniformes y válidos en todo el territorio nacional.
- 80. Por tanto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante esta Comisión ha considerado que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional, por lo que se considera que para todos los mercados de producto definidos el mercado geográfico incluye a todo el territorio nacional.

IV. 5. Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia

- 81. Como se expuso up supra, el Cuadro 1 sintetiza la estructura de la industria de medicamentos en la Argentina y el impacto que tiene en el mismo la operación. Puede verse allí que la concentración de mercado que supone esta operación es poco significativa¹¹ (la participación de la empresa post-Operación se incrementaría sólo un 0,07%, pasando del 13,01% al 13,08% del total del mercado)¹².

IV. 5. 1. Efectos verticales

- 82. La importancia de analizar los efectos verticales derivados de la presente operación se refiere al eventual fortalecimiento de la capacidad de la empresa compradora para cerrar mercados y/o aplicar algún tipo de acción con efectos exclusorios sobre competidores, a raíz de su triple condición de productor de principios activos, productor especialidades medicinales para su

¹¹ Por otro lado, es importante mencionar que la participación de mercado de los productos transferidos por ISA correspondientes a la banda terapéutica A11D (102 AÑOS) fue del 68%, mientras que el correspondiente al segmento A11E (102 años SPORT) tuvo una participación del 10,3% para el año 2011.

¹² Las ventas y participaciones de mercado de la empresa post-operación incluyen las cifras correspondientes al Grupo RMM (ROEMMERS, INVESTI, NOVA, POEN y MILLET-FRANKLIN) y las marcas adquiridas a ISA en esta Operación.

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~COPIA~~
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Asesor de Despacho
DEL ORIGINAL

[Handwritten Signature]
DORA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
[Circular Stamp]
POLICIA
47
80

posterior distribución y comercialización a farmacias, y competidor en el mercado de distribución y comercialización de especialidades medicinales.

Mercados de producción (mercados "aguas arriba") y de distribución primaria de medicamentos (mercados "aguas abajo")

83. De acuerdo a lo informado por las partes, los medicamentos fabricados por los distintos laboratorios son vendidos a la cadena comercial a través de distribuidoras o directamente a través de droguerías o farmacias, según la elección de cada empresa.

84. Cuando un laboratorio contrata una distribuidora para toda su logística, la misma opera por "cuenta y orden del laboratorio", encargándose de: recibir los pedidos, facturar y cobrar a los distintos clientes (droguerías, farmacias), disponer de depósitos para almacenar los medicamentos, armar los pedidos y luego enviarlos a destino mediante camiones, a cualquier punto del país (con excepción de Tierra del Fuego, hacia donde el transporte se realiza en avión).

85. Cuando un laboratorio no opera a través de una distribuidora, contrata solamente el servicio de transporte para llegar con sus productos a las droguerías y farmacias, y del resto se encarga él mismo.

86. Las droguerías venden siempre a las farmacias, aunque si éstas son grandes también pueden comprar directamente a los laboratorios.

87. Las farmacias venden a los consumidores finales, con las mismas listas de precios sugeridos en todo el país.

88. Tanto las distribuidoras, como las droguerías, las farmacias, e incluso los transportistas que transporten medicamentos, deben estar habilitados por Salud Pública para poder operar.

[Large handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

89. Actualmente, existen varias distribuidoras de productos farmacéuticos con participaciones de mercado detalladas en el Cuadro 2. El grupo comprador participa en esta etapa de la industria a través de ROFINA., cuya participación de mercado ronda el 17,15%.¹³

Cuadro 2: Participación de mercado de empresas distribuidoras de medicamentos. En pesos argentinos.

Total País - Año 2011

Distribuidora	Unidades		Valores	
Disprofarma	191.944.019	29,53%	\$ 8.637.155.768	36,81%
Farmanet	106.327.133	16,36%	\$ 4.003.661.920	17,06%
Globalfarm	37.881.130	5,83%	\$ 1.789.951.556	7,63%
Rofina	108.843.552	16,75%	\$ 4.025.000.505	17,15%
Otros	204.975.719	31,54%	\$ 5.008.916.603	21,35%
Total	649.971.553	100%	\$ 23.464.686.352	100%

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes

90. En general, los laboratorios operan siempre con un solo distribuidor, aunque también es posible que el laboratorio comercialice directamente alguna de sus líneas de productos, por ejemplo, oncológicos, y el resto a través de la distribuidora.

91. Debe notarse que, como resultado de esta operación, el GRUPO ROEMMERS comercializará los productos adquiridos a través de su distribuidora ROFINA. Dado que actualmente los mismos se comercializan a través de distribución propia de ISA, y teniendo en cuenta, que éstos representan 0,07% del mercado total de medicamentos, la participación de ROFINA variaría sólo en esa medida, dejando prácticamente inalterada la estructura de la distribución, ya que producto de la presente operación no desaparece ningún distribuidor que ofrezca tal servicio a terceros.

92. De esta forma, una empresa entrante a la producción de medicamentos dispondría de canales de distribución de los mismos alternativos a ROFINA que representan más del 80% de estos servicios logísticos.

93. Por otro lado, una empresa entrante a las actividades de distribución de medicamentos tendría, según lo consignado en el cuadro N° 1, más del 85% de potenciales demandantes independientes de las empresas que se concentran las cuales podrían contratar sus servicios.

¹³ Las distribuidoras de medicamentos relevadas por IMS son 4: Disprofarma, Rofina, Farmanet y Globalfarm, entendemos que son las únicas. Por otro lado, dentro del rubro "otros" del Cuadro 2 se agrupan todos los laboratorios con distribución propia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERA SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CORINA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- 94. A continuación se analizará por separado el impacto vertical de la operación considerada en cada mercado relevante definido precedentemente.
- 95. Por su parte, incluso considerando el hipotético caso en que la distribución de productos farmacéuticos (incluyendo medicamentos y suplementos dietarios) fuera especializada por clase terapéutica a Nivel 3 del IMS (y omitiendo naturalmente que en materia de distribución no tiene relevancia si la venta final es por receta o libre), la participación de ROFINA en la clase terapéutica A11D aumentaría desde 4,1% hasta 24,55% y su participación prácticamente nula en la clase terapéutica A11E pasaría a 3,2% (en todos los casos, tomando como referencia la distribución total vs. el monto total de productos farmacéuticos distribuidos en cada clase terapéutica a Nivel 3 del IMS, segmentos ético + popular, según datos del año 2011).

i. i) Vitamina B1 y asociaciones (A11D) - Distribución

96. En este caso, el mercado de "aguas arriba" es el de "Vitamina B1 y asociaciones" como se ha mencionado en párrafos anteriores y se corresponde con la clasificación ATC3 A11D, mientras que "aguas abajo" de acuerdo al criterio expuesto al definir los mercados de distribución de medicamentos, se adoptará un enfoque restringido mediante el cual se evalúan los efectos de la presente concentración en la distribución de los medicamentos indicados.

97. Cabe señalar que, con anterioridad a la operación notificada, las marcas adquiridas se comercializaban a través de la distribución propia de ISA. La participación de estos productos, dentro de la clase terapéutica a Nivel 3 del IMS, omitiendo la diferenciación entre mercado ético y popular, fue de 20,47% en 2011.

98. De acuerdo a lo expuesto en el mercado de este producto, el GRUPO ROEMMERS pasara del 4,08% a concentrar el 24,55% de las ventas. En tanto quedará disponible el 74,45% del mercado para el abastecimiento de terceras distribuidoras, por tanto esta CNDC entiende que la operación no le otorga al GRUPO ROEMMERS un poder de mercado que le permita excluir competidores en



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



DR. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la distribución de Vitamina B1 y asociaciones (A11D), ni genera barreras a la entrada para potenciales entrantes a la misma.

99. Por otro lado, es importante resaltar que DISPROFARMA, distribuidora que opera en estos mercados, cuenta con el 53% de participación en las ventas del mercado de Vitaminas B1 y asociaciones.

100. En conclusión y en virtud de lo expuesto, no se advierten motivos de preocupación si se considera la hipótesis de ingreso de un entrante a la distribución de medicamentos ya que la presente operación no implica un cierre de fuentes de abastecimiento relevante "aguas arriba". Esto se debe a que en estas etapas de distribución se comercializan todo tipo de medicamentos y desde esta perspectiva ROEMMERS no ostenta una participación elevada según se advierte en el Cuadro N°1 y a su vez la presente operación no modifica esta inserción de mercado de la firma adquirente. A la misma conclusión se arriba aún considerando un enfoque restringido que solo considere el ingreso a la distribución de los medicamentos bajo análisis.

Cuadro 3: Participación de mercado de empresas distribuidoras de medicamentos en la clase terapéutica A11D. En pesos argentinos.

Total País - años 2009, 2010 y 2011.

Distribuidoras	2009	%	2010	%	2011	%
Disprofarma	\$ 24.062.305	54,01%	\$ 27.849.019	51,82%	\$ 34.574.645	53,24%
Farmanet	\$ 0	0,00%	\$ 0	0,00%	\$ 0	0,00%
Globalfam	\$ 4.552.961	10,22%	\$ 5.801.512	10,80%	\$ 6.235.431	9,60%
Rofina	\$ 1.906.023	4,28%	\$ 2.201.320	4,10%	\$ 2.651.892	4,08%
ISA	\$ 7.392.478	16,59%	\$ 10.598.769	19,72%	\$ 13.295.454	20,47%
- a comprar	\$ 7.389.888	16,59%	\$ 10.596.823	19,72%	\$ 13.292.999	20,47%
Otros	\$ 6.639.704	14,90%	\$ 7.288.463	13,56%	\$ 8.178.553	12,59%
Total A11D	44.553.471	100%	53.739.083	100%	64.935.975	100%

GRUPO RRM (PRE OPERACIÓN)	\$ 1.906.023	4,28%	\$ 2.201.320	4,10%	\$ 2.651.892	4,08%
GRUPO RRM (POST OPERACIÓN)	\$ 9.295.911	20,86%	\$ 12.798.143	23,82%	\$ 15.944.891	24,55%

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARÍA DE ENTRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

481

i. ii) Complejo de vitaminas B (A11E) - Distribución

101. En este caso, el mercado de "aguas arriba" es el de "Complejos de vitaminas B" como se ha mencionado en párrafos anteriores y se corresponde con la clasificación ATC3 A11E, mientras que "aguas abajo" de acuerdo al criterio expuesto al definir los mercados de distribución de medicamentos, se adoptará un enfoque restringido mediante el cual se evalúan los efectos de la presente concentración en la distribución primaria de los medicamentos indicados.

102. Cabe señalar que, con anterioridad a la operación notificada, las marcas adquiridas se comercializaban a través de la distribución propia de ISA. La participación de estos productos, dentro de la clase terapéutica a Nivel 3 del IMS, omitiendo la diferenciación entre mercado ético y popular, fue de 3,16% en 2011.

103. De acuerdo a lo expuesto en el mercado de este producto, el GRUPO ROEMMERS concentrará el 3,16% de las ventas. Esta CNDC entiende que la operación no le otorga al GRUPO ROEMMERS un poder de mercado que le permita excluir competidores en la distribución de Complejo de Vitaminas B (A11E), ni genera barreras a la entrada para potenciales entrantes a la misma.

Cuadro 4: Participación de mercado de empresas distribuidoras de medicamentos en la clase terapéutica A11E. En pesos argentinos.

Total País - años 2009, 2010 y 2011.

Distribuidoras	2009	%	2010	%	2011	%
Disprofarma	\$ 4.761.297	9,72%	\$ 6.162.963	10,83%	\$ 8.591.054	11,94%
Farmanet	\$ 1.757.612	3,59%	\$ 2.072.814	3,64%	\$ 2.614.597	3,63%
Globalfarm	\$ 5.593.665	11,42%	\$ 5.722.543	10,05%	\$ 6.901.200	9,59%
Rofina	\$ 83.674	0,17%	\$ 9.381	0,02%	\$ 96	0,00%
ISA	\$ 1.157.725	2,36%	\$ 1.900.201	3,34%	\$ 2.344.848	3,26%
- a comprar	\$ 1.145.920	2,34%	\$ 1.858.070	3,26%	\$ 2.277.697	3,16%
Otros	\$ 35.630.732	72,74%	\$ 41.046.884	72,12%	\$ 51.526.466	71,59%
Total A11E	48.984.705	100%	56.914.786	100%	71.978.261	100%
GRUPO RRM (PRE OPERACIÓN)	\$ 83.674	0,17%	\$ 9.381	0,02%	\$ 96	0,00%
GRUPO RRM (POST OPERACIÓN)	\$ 1.229.594	2,51%	\$ 1.867.451	3,28%	\$ 2.277.793	3,16%

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes

N

d

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERA SANTARELLI
Dirección de Despacho

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. ROSA MARÍA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



80

Mercados de producción y de distribución primaria de medicamentos (mercados "aguas arriba") y mercados de distribución secundaria de medicamentos - droguerías - (mercado "aguas abajo")

104. Por otro lado, las droguerías venden siempre a las farmacias, aunque si éstas son grandes también pueden comprar directamente a los laboratorios. Las farmacias venden a los consumidores finales, con las mismas listas de precios sugeridos en todo el país.

105. En particular, el GRUPO ROEMMERS participa en el canal de distribución secundaria de las droguerías a través de MONROE AMERICANA, empresa dedicada a la comercialización y distribución de productos medicinales, perfumería, tocador, belleza y accesorios farmacéuticos que adquiere a casi trescientas compañías proveedoras y entrega a más de 5200 farmacias del país.

106. El cuadro a continuación contiene la información de la participación de MONROE AMERICANA en la distribución secundaria de productos farmacéuticos, aproximadamente el 13,3% de la facturación del total de productos farmacéuticos en el año 2012.

Cuadro 5: Total de medicamentos: Unidades y valores para el total de mercado, las distribuidas por Monroe Americana y su participación de mercado respectiva. Período 2010-2012.

	Valores (en pesos)		
	2010	2011	2012
Total Medicamentos	18.286.522.316	23.492.710.993	29.154.216.182
Monroe Americana	2.292.142.668	2.997.976.789	3.886.426.896

N
d

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS ANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MANIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Share Monroe Americana	12,5%	12,8%	13,3%
------------------------	-------	-------	-------

Fuente: elaboración propia en base a información de IMS.

70

107. Es importante resaltar que el segmento de las droguerías, si bien es otro canal de comercialización de los medicamentos, no está verticalmente integrado con el de distribución, en el caso de MONROE AMERICANA con ROFINA ya que la primera se abastece de todas las distribuidoras del mercado. En el mismo sentido, MONROE AMERICANA comercializa medicamentos de diversos laboratorios, sin contratos de exclusividad al igual que los productos fabricados por el GRUPO ROEMMERS.

108. Por tanto, en virtud de lo expuesto, MONROE AMERICANA posee una participación de aproximadamente el 13.3% de los medicamentos, es por ello que esta Comisión Nacional entiende que la operación no le otorga al GRUPO ROEMMERS la capacidad de levantar barreras a la entrada para eventuales entrantes a las etapas de producción y/o distribución primaria de medicamentos de forma tal que tuvieran que ingresar simultáneamente a la etapa de distribución secundaria de los mismos

109. Tampoco se advierten motivos de preocupación si se considera la hipótesis del ingreso de una firma a la distribución secundaria de medicamentos vía el canal droguerías ya que, como se mencionó anteriormente, la presente operación no implica un cierre de fuentes de abastecimiento relevante "aguas arriba". Esto se debe a que en estas etapas de distribución primaria se comercializan todo tipo de medicamentos y desde esta perspectiva el GRUPO ROEMMERS no ostenta una participación elevada, según se advirtió en el análisis horizontal precedente, de manera que la presente operación no modifica esta inserción de mercado de la firma adquirente.

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

484

110. En conclusión y de acuerdo a lo expuesto, y desde el punto de vista del presente análisis vertical, de aprobarse la presente operación, los efectos de la misma en los mercados de medicamentos en general, de las bandas terapéuticas involucradas y de distribución de medicamentos, no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general, por lo que la operación en cuestión no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

111. Como se hizo referencia en los párrafos iniciales de este dictamen resta analizar un aspecto importante que se refiere a las cláusulas de no competencia contenidas en sendos contratos que instrumentaron la operación aquí notificada "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MARCA" y "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y ACUERDO DE NO COMPETENCIA" los cuales fueran suministrados por las partes.

112. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

113. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

114. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y/o una marca que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

115. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de

d

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN V. FERRELLI
Dirección de Inspección

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

116. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.

117. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

118. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

119. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional¹⁴, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

120. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

121. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.

122. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. MARIA CRISTINA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO
486

123. -Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
124. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
125. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.¹⁵
126. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
127. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
128. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

14 Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05).

15 Entre otros ver Dictamen recaído en el Expte. N° S01:0296087/2002 caratulado " BANCO COMAFI S.A., PROVIDIAN FINANCIAL S.A. y PROVIDIAN BANK S.A. (Conc. N° 392), Dictamen CNDC N° 334, de fecha 30 de enero de 2003 y Resolución SCI N° 10/2003, de fecha 30 de enero de 2003 y más recientemente en el Expte. N° S01:0008372/2006 caratulado "NOKIA CORPORATION Y SIEMENS AKTIENGESELLSCHAFT S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (Conc.594) Dictamen CNDC N° 606 de fecha 21 de mayo de 2007 y Resolución SCI N° 69/07 de fecha 6 de julio de 2007.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DÍAZ VÉN
SECRETARÍA DE LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

487

129. Habiendo analizado las cláusulas 1.2 del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MARCA" la que fija: "1.2 Compromiso de No Competencia. DACHA y sus empresas relacionadas o vinculadas se comprometen por un período de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de este CONTRATO¹⁶, a lo siguiente: (i) no lanzar al mercado productos ni marcas en el TERRITORIO¹⁷ que compitan ni directa ni indirectamente con productos que contengan formulas que se detallan en el Anexo 1 (en adelante las FORMULAS), (ii) no adquirir acciones o establecer nuevas empresas – ya sea directamente, o a través de terceros que lo hagan en su nombre – que produzcan, vendan o distribuyan productos con las mismas FORMULAS; y (iii) no producir, comercializar productos que contengan igual FORMULAS para la venta propia o requerimiento de terceros." e estipulación idéntica del documento denominado "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y ACUERDO DE NO COMPETENCIA" que fija: "1.2 Compromiso de No Competencia. ISA y sus empresas relacionadas o vinculadas se comprometen por un período de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de este CONTRATO, a lo siguiente: (i) no lanzar al mercado productos que compitan ni directa ni indirectamente con la formula "102 AÑOS" que contiene las formulas que se detallan en como Anexo 2, (ii) no adquirir acciones o establecer nuevas empresas – ya sea directamente, o a través de terceros que lo hagan en su nombre – que produzcan, vendan o distribuyan productos con las mismas FORMULAS; y (iii) no producir, comercializar productos que contengan igual FORMULAS para la venta propia o requerimiento de terceros."

130. Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de esta Comisión Nacional en cuanto a que se permiten las cláusulas que tengan ese lapso temporal, siempre y cuando exista transferencia de know how en la operación, se les preguntó a las partes a fin de que manifiesten si en la presente operación existía transferencia de know How que justifique el plazo de cinco (5) años inserto en las cláusulas mencionadas en el párrafo anterior.

131. Las partes informaron en la presentación del 25 de enero de 2013 que: "las partes acordaron una restricción temporal de competencia de 5 (cinco) años a contar desde la fecha de celebración

¹⁶ Fecha de contrato 3 de julio de 2012.

¹⁷ Se estipula como República Argentina en el considerando (a) del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MARCA.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

468
Dra. MARÍA VICTORIA LUZ VERBA
SECRETARÍA DE ESTADO/
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

del mismo, entendiendo las partes que la misma se legitima por cuanto se ajusta a los lineamientos seguidos por esta Comisión a lo largo de su jurisprudencia. Este tipo de cláusulas son estipulaciones en donde las partes convienen obligaciones de no hacer vinculadas con actividades comerciales determinadas siendo su principal objeto proteger distintos activos adquiridos por aquella parte a favor de quien juega la prohibición (V. gr.: clientes, información confidencial, actividades comerciales específicas, manejo de tecnología, mercados, etc.). En esa inteligencia las cláusulas de no competencia son lícitas, porque protegen una serie de bienes jurídicos, que al igual que el buen funcionamiento del mercado, merecen protección. En lo que respecta al análisis de las cláusulas de no competencia en el ámbito antitrust, tiene dicho esta Comisión que las cláusulas de no competencia deben ser accesorias, ya que son restricciones directamente vinculadas con la operación. De esta manera, esta Comisión ha considerado accesorias las cláusulas de no competencia que: a) deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación y deben estar subordinadas en importancia a la misma; b) deben ser necesarias para su efectivización; c) deben tener efectos entre partes sin involucrar (ni dañar) a terceros. En cuanto a la extensión temporaria de las cláusulas de no competencia, esta Comisión ha considerado lícito el plazo "que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja la inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación". Siguiendo ese análisis esta Comisión en el Dictamen N° 19 "Molinos - Fagnani" (Resolución N° 15 de 22/02/2000), ha dicho que "...teniendo en cuenta las características y participaciones de los agentes involucrados y de la operación notificada, esta Comisión Nacional considera que el período de diez años estipulado no produce por sí restricciones a la competencia como para tener la potencialidad de afectar el interés económico general...". No obstante el criterio establecido por esta Comisión comentado en el párrafo anterior, la Comisión ha seguido -por lo general- la interpretación de la Unión Europea disponiendo que: "...en general, la duración aceptable a la prohibición de la competencia se estima en cinco años para el caso de transferencia de existencias y conocimiento de los procesos (know-how)...". Es decir, que en los casos de transferencia de know-how esta CNDC ha estimado lícito la estipulación de cláusulas de no competencia por el término máximo de cinco años, a pesar de ciertas excepciones autorizando períodos más extensos como la que mencionamos supra respecto del

N



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dictamen N° 19. Ahora bien, tal como se establece en el art. 1.1 del contrato aludido, en virtud del mismo la empresa INSTITUTO SEROTERAPICO ARGENTINO S.A.I.C. transfirió a Laboratorios Millet Franklin S.A. los siguientes derechos: 1) Todo el know how, incluyendo fórmulas de fabricación y métodos de control; 2) Toda información de Marketing y piezas publicitarias; 3) Toda documentación e información necesaria para la inscripción del "102 AÑOS" ante las autoridades regulatorias correspondientes. Entendemos que, en función de la jurisprudencia fijada por esta Comisión, la cláusula en cuestión es absolutamente lícita a la luz de la normativa aplicable y se encuentra dentro de los criterios de validez establecidos por esta Comisión, a saber: 1) El compromiso asumido por los vendedores se encuentra estrechamente relacionado con la implementación de la operación y se halla subordinado en importancia a la misma. Ello, por cuanto dicha restricción no constituye un contrato en sí mismo, sino que configura tan sólo una cláusula. Asimismo, resulta evidente que su importancia está subordinada a la consecución de la operación, sin que exista otra finalidad para su estipulación. 2) Teniendo en cuenta que la operación notificada involucra necesariamente la transferencia de know-how, la implementación del compromiso resulta necesaria para la efectivización de la transacción. 3) Por último, la restricción tiene –exclusivamente– efectos entre partes sin involucrar (ni dañar) a terceros. Ello, en razón de que la estipulación contenida en el contrato (Art. 1.1) tiene como única finalidad la protección de los legítimos intereses del comprador. Cumplidos los criterios de validez establecidos por esta Comisión para la licitud de las cláusulas de no competencia, es dable destacar que la operación notificada involucra transferencia de know-how, y como tal, entendemos que resulta plenamente justificado el plazo acordado entre las partes".

132. Las razones y argumentos expresados por las partes resultaron justificadas en criterio de esta Comisión Nacional, máxime teniendo en cuenta las características de la presente operación.

133. Como se ha visto previamente, las cláusulas accesorias restrictivas de la competencia son admitidas por un plazo de cinco (5) años cuando hay transferencia de "know how", en tanto permiten al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión, en tanto ese "know how" verdaderamente es desconocido para el adquirente, siendo este un plazo razonable en que dicho sujeto podrá adaptar e incorporar a su estructura empresarial



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

490
Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA DE LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ese nuevo producto, servicio, proceso, etc., evitando durante ese lapso temporal la competencia de quién antes estaba en poder del mentado "know how".

134. En efecto el "know how", ha sido definido como: "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales" (Creed y Bangs: Know-how, Licensing an Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education).

135. De esta forma, transcurrido ese tiempo razonable, al volver a tener competencia con quién ya estaba previamente en posesión de dicho "know how", ambos grupos empresariales convergerán al mercado con cierta igualdad de condiciones, siendo este el objeto de este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia desde el punto de vista del análisis antitrust.

136. Cabe agregar, que desde el punto de vista de la realidad económica, establecido en la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional considera, a fin de analizar si es razonable el plazo de no competencia establecido en una cláusula de este tipo, el momento en que un grupo económico tiene acceso a determinada información más allá si tiene o no el derecho a usar la misma.

137. Es menester reafirmar que la restricción temporal tiene como fundamento que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le conlleva al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que las partes puedan pactar cláusulas de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos conoce mejor a la misma y al mercado mejor que al reciente comprador.

138. Siendo ello así, y teniendo en cuenta la propia manifestación de las partes, de conformidad con los criterios adoptados y la jurisprudencia pacífica de esta Comisión Nacional, en la presente

d

Q

31



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

operación media transferencia de "Know how". Por ende el plazo de cinco (5) años estipulado para la no competencia en las cláusulas de sendos contratos analizados, resulta justificada

139. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo estipulado por las partes y el ámbito geográfico, circunscrito no tendría poder tal como para restringir la competencia por lo que no existen razones respecto de la cláusula estipulada para condicionar la presente operación de concentración económica.

VI. CONCLUSIONES

140. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, tal y como ha sido notificada, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

141. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156, la cual consiste, por un lado en la adquisición por parte de LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. a la empresa DACHA S.A. de todos los derechos que poseía la mencionada sobre: a) la marca denominativa "102 AÑOS"; b) las marcas "102" y "102 AÑOS"; c) todas las marcas de propiedad de DACHA S.A. y/o sus afiliadas que resultasen similares o confundibles con "102" y "102 AÑOS"; y d) todos los derechos que pudiera tener DACHA S.A. sobre las mentadas marcas en la República Argentina y/o en el exterior o cualquier otra marca similar registrada por la firma en la República Argentina o en el exterior, y por otro, el acuerdo celebrado entre INSTITUTO SEROTERAPICO ARGENTINO, y LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A., en virtud del cual: a) INSTITUTO SEROTERAPICO ARGENTINO cede a LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A. los siguientes derechos relativos al producto "102 AÑOS": i) todo el know how, incluyendo fórmulas de fabricación, métodos de elaboración, especificaciones analíticas; ii) toda información de marketing y piezas publicitarias; iii) toda



~~COPIA~~
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

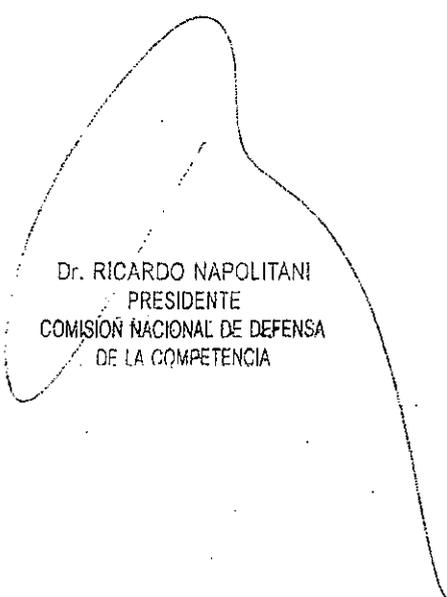
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

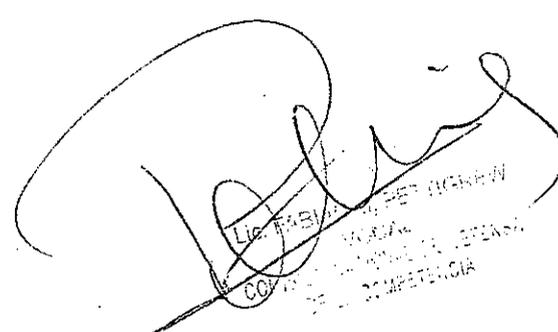
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

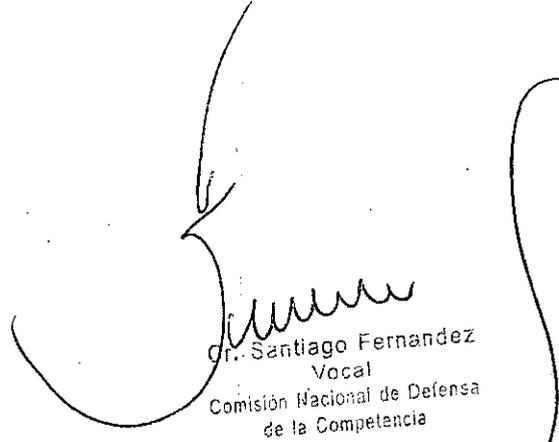

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA RETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



documentación e información necesarias para la inscripción del "102 AÑOS" ante las autoridades regulatorias correspondientes.


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


~~LIC. FABIAN ROBERTO WAGNER
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA~~


Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia